



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00371 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar la pretensión contenida en el numeral 3 visible a folio 1, indicando, en que consiste el restablecimiento del derecho que solicita la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.
2. De ser el caso, deberá ampliar los hechos de la demanda, que respalden la pretensión que se incluya como restablecimiento del derecho, toda vez que, los actuales van encaminados únicamente a cuestionar la indemnización reconocida en el acto de expropiación administrativa.
3. De igual forma como quiera el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-124900 documento visible a folios 52-53 figura el señor ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO como titular del derecho de dominio incompleto, quien debe ser vinculado al presente asunto por tener interés en el proceso, deberá informar el lugar para notificaciones del mismo.
4. Como la demanda debe reunir los requisitos ordinarios, según lo ordena el artículo 71, numeral 2º de la ley 388 de 1997, cúmplase con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, indicándose las normas violadas y el concepto de violación.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias¹ del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

De otro lado, en armonía con el artículo 103 del CPACA y el numeral 8 del artículo 78 del CGP, se hace necesario que respecto del avalúo aportado con la demanda, realizado por el ing. Javier Figueredo Bernal (fols.36-51), se complemente la información conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

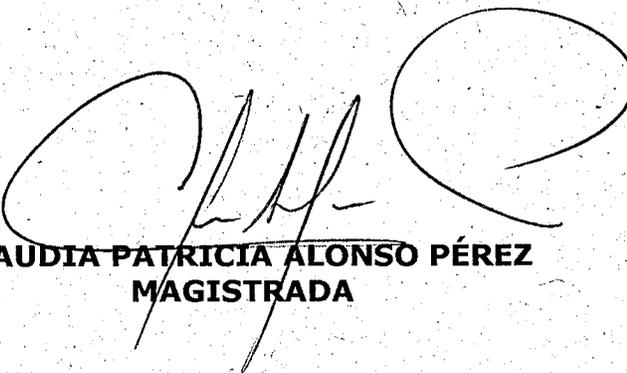
1. Se incluya la manifestación de que no se encuentra incurso en causales de impedimento para actuar como perito, según las causales previstas en el artículo 219 ibídem.
2. Asimismo, la afirmación de que acepta el régimen de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
3. Que afirme tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia, que sustenten dicha afirmación y allegando los documentos que así lo demuestren y que no se encuentren aportados.
4. Que efectúe la manifestación de que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
5. Que allegue todos los documentos con base en los cuales rindió su dictamen y que no se encuentren aportados.
6. La afirmación que todos los fundamentos del dictamen son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Así las cosas, se le otorga el mismo término indicado al inicio de la presente providencia, para que allegue la información requerida.

¹ Éstas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico, L.E

Por último, se reconoce personería a la doctora SONIA PACHÓN ROZO, como apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA**

L.E